



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2022-I07-023726

Lima, 30 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02639-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 01395-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO EL PORVENIR S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO EL PORVENIR S.R.L. - AV. LA MARINA MZ. P2
LT. 1 - URB. LAS CASUARINAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DEL
SANTA DEL DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR : HIDROCARBUROS
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01484-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de octubre de 2023, el Informe N° 04313-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de noviembre de 2023; y demás actuados en el expediente;

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de julio de 2022, la Oficina de Enlace de Chimbote de la Oficina Desconcentrada de Áncash (en adelante, **OD Áncash o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular de gabinete² (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable ubicada en la Av. La Marina Mz. P2 Lt. 1 - Urb. Las Casuarinas, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash, de titularidad de Grifo El Porvenir S.R.L. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00005-2022-OEFA/ODES-ANCH³ de fecha 11 de julio de 2022 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y en el Informe Final de Supervisión N° 00061-2022-OEFA/ODES-ANC-OEN-CHI⁴ de fecha 26 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁵.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20114158144 y Registro de Hidrocarburos N° 7195-056-140415.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

(...)

b) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)”

“Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.”

³ Páginas 1 al 22 del documento digitalizado denominado “Carta de Requerimiento”.

⁴ Páginas 1 al 78 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”.

⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 19°.- Evaluación de resultados



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01243-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 11 de setiembre de 2023⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de octubre de 2023⁷, el administrado presentó el primer escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, a través del cual, reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
5. El 2 de octubre de 2023⁸, el administrado presentó el segundo escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, a través del cual, remitió los ingresos brutos correspondientes al periodo 2018 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
6. Mediante el Memorando N° 00298-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de octubre de 2023, se comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuado por el administrado respecto a los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. Mediante el Informe N° 03736-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2023, la SSAG de la DFAI, remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
8. El 6 de noviembre de 2023, mediante la Carta N° 1813-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado, mediante acuse de recibo de la notificación electrónica⁹, el Informe Final de Instrucción N° 01484-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) emitido el 31 de octubre de 2023, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
9. Con fecha 13 de noviembre de 2023¹⁰, el administrado presentó sus descargos respecto de los hechos imputados N° 4 y 5 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos N° 3**).
10. El 23 de noviembre de 2023, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 4313-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado en el presente PAS.

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).

⁶ El Acta de Notificación N° 0941-2023 fue recibida el 11 de setiembre de 2023 a las 2:00 pm por el señor Edwin Pintado López con DNI N° 32737701, en calidad de trabajador del establecimiento.

⁷ Hojas de Trámite N° 2023-E01-542016.

⁸ Hojas de Trámite N° 2023-E01-542037.

⁹ Conforme se advierte del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con CUO N° 247618 a la Casilla electrónica N° 20114158144.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

¹⁰ Hojas de Trámite N° 2023-E01-559566.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

II. CUESTIÓN PREVIA: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

11. En su escrito de descargos N° 1¹¹, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto a los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación:

PRIMERO:

La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del Oefa precisa que al Primer acto u Omisión se refiere a:

- **Grifo El Porvenir S.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo semestre del periodo 2020.**

Respecto al primer acto u omisión, es preciso manifestar que:

La **EMPRESA** reconoce su responsabilidad administrativa por el incumplimiento, por lo que solicita acogerse al beneficio de reducción de la sanción.

SEGUNDO:

La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA precisa que el Segundo acto u Omisión se refiere a:

- **El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer semestre del periodo 2021.**

Respecto al segundo acto u omisión, es preciso manifestar que:

La **EMPRESA** reconoce su responsabilidad administrativa por el incumplimiento, por lo que solicita acogerse al beneficio de reducción de la sanción.

TERCERO:

La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA precisa que el Tercer acto u Omisión se refiere a:

- **El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del periodo 2019.**

Respecto al tercer acto u omisión, es preciso manifestar que:

La **EMPRESA** reconoce su responsabilidad administrativa por el incumplimiento, por lo que solicita acogerse al beneficio de reducción de la sanción.

CUARTO:

La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA precisa que el Cuarto acto u Omisión se refiere a:

- **El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del periodo 2021.**

Respecto al cuarto acto u omisión, es preciso manifestar que:

La **EMPRESA** reconoce su responsabilidad administrativa por el incumplimiento, por lo que solicita acogerse al beneficio de reducción de la sanción.

QUINTO:

La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA precisa que el Quinto acto u Omisión se refiere a:

¹¹ Hojas de Trámite N° 2023-E01-542016.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- **El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del periodo 2022.**

Respecto al quinto acto u omisión, es preciso manifestar que:

La **EMPRESA** reconoce su responsabilidad administrativa por el incumplimiento, por lo que solicita acogerse al beneficio de reducción de la sanción.

SEXTO:

La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA precisa que el Sexto acto u Omisión se refiere a:

- **El administrado no remitió la información requerida por la OD Áncash mediante la Carta N° 00005-2022-OEFA/ODESANCH notificada el 11 de julio de 2022, referida al informe de monitoreo de calidad de aire del primer semestre del periodo 2019**

Respecto al sexto acto u omisión, es preciso manifestar que:

La **EMPRESA** reconoce su responsabilidad administrativa por el incumplimiento, por lo que solicita acogerse al beneficio de reducción de la sanción.”

Fuente: Páginas 2 y 3 del escrito ingresado con registro N° 2023-E01-542016

12. Sobre el particular, el artículo 257° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹² establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)¹³ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
14. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le correspondía la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**

15. Sin embargo, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción¹⁴, el administrado presentó sus descargos y solicitó el archivo de los hechos imputados N° 4 y 5 de la Resolución Subdirectoral, lo cual es contradictorio al reconocimiento de responsabilidad, por ende, no se considerará la reducción de la multa de los referidos hechos, y, solo se **procederá a realizar la reducción de la multa de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 6** de la Resolución Subdirectoral.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire durante el segundo semestre del periodo 2020.**

III.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire durante el primer semestre del periodo 2021.**

a) Marco normativo aplicable

16. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)¹⁵ dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
17. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)¹⁶ señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**), mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.

¹⁴ Hojas de Trámite N° 2023-E01-559566.

¹⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM**

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

¹⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

18. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)¹⁷, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
19. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), de manera reiterada y uniforme¹⁸, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.
20. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

21. El 22 de octubre de 2003, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó mediante la Resolución Directoral N° 423-2003-EM/DGAA, el **Estudio de Impacto Ambiental** del establecimiento de titularidad del administrado (en lo sucesivo, **EIA**), mediante el cual, el administrado se comprometió a realizar su monitoreo de Calidad de Aire, en los términos que se describen a continuación:

<p>INFORME N° 014-2003-DGAA/OA</p> <p>“(…) MEDIDAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL “(…) • Se realizará el monitoreo de la calidad del aire considerando el parámetro de Hidrocarburos totales con frecuencia semestral. (…)”</p> <p>Plano A-01</p> <table border="1"><tr><td>PUNTO DE MONITOREO DE AIRE</td></tr><tr><td>772.056 m. N</td></tr><tr><td>8989.440 m. E</td></tr></table>	PUNTO DE MONITOREO DE AIRE	772.056 m. N	8989.440 m. E
PUNTO DE MONITOREO DE AIRE			
772.056 m. N			
8989.440 m. E			

Fuente: Página 117 del archivo digital denominado “EIA” y página 48 del del archivo digital denominado “PLANO”

22. En ese sentido, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de Calidad de Aire con una **frecuencia semestral**, en un (1) punto de muestreo, y a evaluar al parámetro Hidrocarburos Totales.

c) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

23. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión¹⁹, y a fin de verificar el cumplimiento de dicho compromiso, durante la Supervisión Regular 2022, mediante la

¹⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
“Artículo 15°.- Seguimiento y control:

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

¹⁸ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

¹⁹ Páginas 21 al 25 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Carta N° 00005-2022-OEFA/ODES-ANCH notificada el 11 de julio de 2022, la OD Áncash requirió al administrado que, en un plazo de cinco (5) días hábiles²⁰ contados a partir del día siguiente de su notificación, remita la siguiente información:

“(…)

Remitir los medios probatorios que acrediten la ejecución del monitoreo de calidad de aire, así como el informe de ensayo correspondiente acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, de acuerdo a la frecuencia semestral, parámetros y puntos de monitoreo correspondiente al periodo fiscalizable I semestre de 2019 hasta II semestre 2022; o de ser el caso, copia del cargo de presentación de acuerdo al siguiente detalle:

- Para el 2020: Informe de Monitoreo Ambiental Semestre I y II.
- Para el 2021: Informe de Monitoreo Ambiental Semestre I.
- Para el 2022: Informe de Monitoreo Ambiental Semestre I.”

24. En atención a ello, mediante la Carta S/N de fecha de recepción 18 de julio de 2022 con registro N° 2022-E01-076402,²¹ el administrado manifestó lo siguiente respecto al requerimiento:

*“(…) Cabe señalar que **en el año 2020 no se pudieron concretar los monitoreos ambientales en el (...) y II semestre, asimismo del I semestre del año 2021** por razones propias de la pandemia que afectaron la vida de muchos peruanos a consecuencia del brote del COVID-19 y que mediante D.S N°044-2020- PCM se declaró EL Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que atravesamos y las medidas de restricción y de movilización que se dieron impidieron su traslado a las empresas encargadas de este servicio para poder realizar los respectivos monitoreos ambientales.”*

(Subrayado agregado)

25. Por consiguiente, de acuerdo a lo manifestado por el administrado en su carta, se advierte que el propio administrado indicó que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2020 y primer semestre del periodo 2021. Asimismo, de la revisión de oficio del SIGED del OEFA, esta Autoridad Instructora verificó que el administrado no presentó los informes de monitoreo del segundo semestre del periodo 2020 y primer semestre del periodo 2021, lo cual confirma lo manifestado por el administrado.

26. Los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite 3.2.3 del Informe de Supervisión.

d) Análisis de los descargos a los hechos imputados Nos. 1 y 2: reconocimiento de responsabilidad

27. En el escrito de descargos N° 122, el administrado **reconoció su responsabilidad administrativa** por la comisión de los hechos imputados Nos. 1 y 2, contenidos en la Resolución Subdirectoral. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.

28. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los referidos hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del descargo a la imputación de cargos, se aplicará la reducción de 50% en la multa que le fuera impuesta.

²⁰ Página 11 de la Carta N° 00005-2022-OEFA/ODES-ANCH.

²¹ Página 2 de la Carta S/N presentada con registro N° 2022-E01-076402.

²² Registro N° 2023-E01-542016.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

29. Asimismo, mediante el escrito de descargos N° 2²³, el administrado refiere que remite la información solicitada respecto a los ingresos brutos correspondiente al año 2018, por lo que serán tomados en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad, en aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁴, el cual establece que la multa total a ser impuesta por la única infracción en materia de análisis, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que se cometió la infracción.
30. Finalmente, cabe señalar que, el administrado no se ha pronunciado por los presentes hechos imputados en el escrito de descargos N° 3²⁵.
31. Por consiguiente, y en concordancia con lo expuesto en los considerandos precedentes, la realización del monitoreo de calidad de aire durante el segundo semestre del periodo 2020 y primer semestre del periodo 2021, de conformidad con el EIA, resultaban de obligatorio cumplimiento por el administrado.

e) Conclusión

32. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo semestre del periodo 2020 y primer semestre del periodo 2021.
33. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS.**

III.3 **Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del periodo 2019.**

a) Marco normativo aplicable

34. El artículo 8° del RPAAH²⁶ dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión

²³ Hojas de Trámite N° 2023-E01-542037.

²⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
(...)"

²⁵ Hojas de Trámite N° 2023-E01-559566.

²⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM**
"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

35. El artículo 24° de la LGA²⁷ señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
36. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA²⁸, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
37. Asimismo, conforme se ha pronunciado el TFA, de manera reiterada y uniforme²⁹, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.
38. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

39. Al respecto cabe reiterar que, en el EIA de la unidad fiscalizable -materia de análisis, el administrado se comprometió a realizar su monitoreo de Ruido, en los términos que se describen a continuación:

INFORME N° 014-2003-DGAA/OA

“(…)

OBSERVACIONES

“(…)

6. Presentar el compromiso de realizar monitoreo de ruido con frecuencia semanal y no semestral en el cuarto de máquinas, teniendo en cuenta que no cuenta con un sistema de atenuación del ruido.”

Fuente: Página 117 del archivo digital denominado “EIA”

²⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

²⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

“Artículo 15°.- Seguimiento y control:

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

²⁹ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Levantamiento de Observaciones

“(…)”

Se está adjuntando vistas fotográficas donde se muestra que el Cuarto de Máquinas se encuentra debidamente aislado, con recubrimiento en su interior, con planchas de Tecknopor. También se puede apreciar la utilización de protectores Auditivos, para el personal encargado de esta área. El Monitoreo de Ruido se realizará en **forma trimestral**.”

Fuente: Página 148 del archivo digital denominado “EIA”

Plano A-01

PUNTO DE MONITOREO DE RUIDO 1	PUNTO DE MONITOREO DE RUIDO 2
772.047 m. N 8989.398 m. E	772.056 m. N 8989.440 m. E

Fuente: Página 48 del archivo digital denominado “PLANO”

40. En ese sentido, se concluye que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de Ruido con **una frecuencia trimestral** y **en dos (2) puntos de monitoreo**.

c) Análisis del hecho imputado N° 3

41. De acuerdo a lo consignado en el Informe de supervisión³⁰, durante la Supervisión Regular 2022, la OD Áncash efectuó la revisión del informe de monitoreo de ruido del cuarto trimestre del periodo 2019, advirtiendo que el Certificado de Calibración N° LAI-00071-2019 de dicho monitoreo fue solicitado por el laboratorio “Servicios Médicos y Laboratorios Virgen del Carmen E.I.RL.”, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Trimestre / Periodo	Registro en SIGED	Certificado de calibración	Fecha de Calibración	Laboratorio
IV Trimestre 2019	2020-E07-010629	LAI-00071-2019	14/09/2019	“Servicios Médicos y Laboratorios Virgen del Carmen E.I.RL.”

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

42. Sin embargo, al realizar la consulta en la página del Instituto Nacional de la Calidad – INACAL, la OD Áncash verificó que el laboratorio “Servicios Médicos y Laboratorios Virgen del Carmen E.I.RL.” **no se encontraba acreditado para evaluar el “ruido ambiental” durante el cuarto trimestre del periodo 2019 y cuarto trimestre del periodo 2021**, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

³⁰ Páginas 37 al 41 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Imagen N° 1: Consulta en la página de INACAL realizada durante la Supervisión Regular 2022

N°	Tipo Ensayo	Norma Referencia	Año	Título
1	DETERMINACIÓN DE PESOS DE FILTROS	EPA CFR 40 Appendix J to part 50, punto 7 (VALIDADO -Modificado)	2018	Reference method for the Determination of Particulate Matter as PM10 in the Atmosphere
Producto(s): FILTRO				
2	SÓLIDOS SEDIMENTABLES	NTP 214 052 2013 (revisado el 2018) (Incluye MUESTREO)	2013	CALIDAD DE AGUA. Determinación de sólidos sedimentables. Método volumétrico-gravimétrico. 1ª Edición
Producto(s): AGUA NATURAL, AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO, AGUA RESIDUAL				
3	SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 23rd Ed. (Incluye MUESTREO)	2017	Solids Total Suspended Solids Dried at 103-105 °C
Producto(s): AGUA NATURAL, AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO, AGUA RESIDUAL				
4	TURBIDEZ	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2130 B, 23rd Ed. (Incluye MUESTREO)	2017	Turbidity: Nephelometric Method
Producto(s): AGUA NATURAL, AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO, AGUA RESIDUAL				

Fuente: Página 40 del Informe de Supervisión

43. En virtud de lo expuesto, debido a que el Certificado de Calibración N° LAI-00071-2019 fue emitido por un laboratorio no acreditado para evaluar el “ruido ambiental”, carece de validez; por tanto, **no es posible tener certeza sobre los resultados obtenidos** y, en consecuencia, **el monitoreo de Ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2019 se tiene por no realizado.**
44. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite 3.4.3 del Informe de Supervisión.
- d) **Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3: reconocimiento de responsabilidad**
45. En el escrito de descargos N° 13¹, el administrado **reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 3**, contenido en la Resolución Subdirectorial. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.
46. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del descargo a la imputación de cargos, se aplicará la reducción de 50% en la multa que le fuera impuesta.

³¹ Registro N° 2023-E01-542016.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

47. Asimismo, mediante el escrito de descargos N° 2³², el administrado refiere que remite la información solicitada respecto a los ingresos brutos correspondiente al año 2018, por lo que serán tomados en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad, en aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³³, el cual establece que la multa total a ser impuesta por la única infracción en materia de análisis, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que se cometió la infracción.
48. Por consiguiente, y en concordancia con lo expuesto en los considerandos precedentes, la realización del monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del periodo 2019, de conformidad con el EIA, resultaba de obligatorio cumplimiento por el administrado.

e) Conclusión

49. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del periodo 2019.
50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del periodo 2021

a) Marco normativo aplicable

51. El artículo 8° del RPAAH³⁴ dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
52. El artículo 24° de la LGA³⁵ señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades

³² Hojas de Trámite N° 2023-E01-542037.

³³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
(...)"

³⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM**
"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

³⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.

53. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA³⁶, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
54. Asimismo, conforme se ha pronunciado el TFA, de manera reiterada y uniforme³⁷, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.
55. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

56. Al respecto cabe reiterar que, en el EIA de la unidad fiscalizable -materia de análisis, el administrado se comprometió a realizar su monitoreo de Ruido, en los términos que se describen a continuación:

INFORME N° 014-2003-DGAA/OA

“(…)

OBSERVACIONES

“(…)

6. Presentar el compromiso de realizar monitoreo de ruido con frecuencia semanal y no semestral en el cuarto de máquinas, teniendo en cuenta que no cuenta con un sistema de atenuación del ruido.”

Fuente: Página 117 del archivo digital denominado “EIA”

Levantamiento de Observaciones

“(…)

Se está adjuntando vistas fotográficas donde se muestra que el Cuarto de Máquinas se encuentra debidamente aislado, con recubrimiento en su interior, con planchas de Tecknopor. También se puede apreciar la utilización de protectores Auditivos, para el personal encargado de esta área.

El Monitoreo de Ruido se realizará en **forma trimestral.**”

Fuente: Página 148 del archivo digital denominado “EIA”

Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

³⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

“Artículo 15°.- Seguimiento y control:

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

³⁷ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Plano A-01

PUNTO DE MONITOREO DE RUIDO 1	PUNTO DE MONITOREO DE RUIDO 2
772.047 m. N 8989.398 m. E	772.056 m. N 8989.440 m. E

Fuente: Página 48 del archivo digital denominado “PLANO”

57. En ese sentido, se concluye que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de Ruido con **una frecuencia trimestral** y **en dos (2) puntos de monitoreo**.

c) Análisis del hecho imputado N° 4

58. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión³⁸, durante la Supervisión Regular 2022, la OD Áncash efectuó la revisión del informe de monitoreo de ruido del cuarto trimestre del periodo 2021, advirtiendo que el Certificado de Calibración N° LAC-133-2020 de dicho monitoreo fue emitido por INACAL, a solicitud del laboratorio “Servicios Médicos y Laboratorios Virgen del Carmen E.I.RL.”, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Trimestre / Periodo	Registro en SIGED	Certificado de calibración	Fecha de Calibración	Laboratorio
IV Trimestre 2021	2022-E01-011530	LAC-133-2020	17/08/2020	“Servicios Médicos y Laboratorios Virgen del Carmen E.I.RL.”

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

59. Sin embargo, al realizar la consulta en la página del Instituto Nacional de la Calidad – INACAL, la OD Áncash verificó que el laboratorio “Servicios Médicos y Laboratorios Virgen del Carmen E.I.RL.” **no se encontraba acreditado para evaluar el “ruido ambiental” durante el cuarto trimestre del periodo 2021**, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Imagen N° 1: Consulta en la página de INACAL realizada durante la Supervisión Regular 2022

N°	Tipo Ensayo	Norma Referencia	Año	Título
1	DETERMINACIÓN DE PESOS DE FILTROS	EPA CFR 40, Appendix J to part 50, punto 7 (VALIDADO Modificado)	2018	Reference method for the Determination of Particulate Matter as PM10 in the Atmosphere
Producto(s): FILTRO				
2	SÓLIDOS SEDIMENTABLES	NTP 214.052-2013 (revisado el 2018) (incluye MUESTREO)	2013	CALIDAD DE AGUA. Determinación de sólidos sedimentables. Método volumétrico-gravimétrico. 1ª Edición
Producto(s): AGUA NATURAL, AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO, AGUA RESIDUAL				
3	SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 23rd Ed. (Incluye MUESTREO)	2017	Solids, Total Suspended Solids Dried at 103-105 °C
Producto(s): AGUA NATURAL, AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO, AGUA RESIDUAL				
4	TURBIDEZ	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2130 B, 23rd Ed. (Incluye MUESTREO)	2017	Turbidity: Nephelometric Method
Producto(s): AGUA NATURAL, AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO, AGUA RESIDUAL				

Fuente: Página 40 del Informe de Supervisión

60. En virtud de lo expuesto, debido a que el Certificado de Calibración N° LAC-133-2020 fue solicitado por un laboratorio no acreditado para evaluar el “ruido ambiental”, carece de validez; por tanto, **no es posible tener certeza sobre los resultados obtenidos** y, en consecuencia, **el monitoreo de Ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021 se tiene por no realizado.**

61. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite 3.4.3 del Informe de Supervisión.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4

d.1) Análisis de los descargos a la RSD

62. En el escrito de descargos N° 1³⁹, el administrado **reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 4**, contenido en la Resolución Subdirectoral. En esa línea, en el Informe Final de Instrucción la SFEM señaló que correspondía la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.

63. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del descargo a la imputación de cargos, se aplicó la reducción de 50% en la propuesta de multa contenida en el Informe N° 03736-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2023 adjunto al Informe Final de Instrucción.

64. Asimismo, mediante el escrito de descargos N° 2⁴⁰, el administrado refiere que remite la información solicitada respecto a los ingresos brutos correspondiente al año 2018, por lo

³⁹ Registro N° 2023-E01-542016.

⁴⁰ Hojas de Trámite N° 2023-E01-542037.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

que serán tomados en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad, en aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴¹, el cual establece que la multa total a ser impuesta por la única infracción en materia de análisis, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que se cometió la infracción.

d.1) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

65. En atención a las recomendaciones realizadas en el citado Informe, mediante el escrito de descargos N° 3⁴², el administrado presentó sus descargos y solicitó el archivo del presente hecho imputado, lo cual es contradictorio con el reconocimiento de responsabilidad, por ende, no se considerará la reducción de la multa para el presente hecho imputado y, se procederá a realizar el análisis del escrito de descargos N° 3.
66. Ahora bien, mediante el escrito de descargos N° 3⁴³, el administrado alegó que el Certificado de Calibración N° LAC-133-2020 fue emitido por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) y no por “Servicios Médicos y Laboratorios Virgen del Carmen”, que este último solo fue el solicitante. En ese sentido, agrega que el informe de monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021 sí debería contar con la validez requerida, y, por ende, solicita el archivo del presente hecho imputado. Se adjunta el Certificado de Calibración N° LAC-133-2020 a continuación:

INACAL Instituto Nacional de Calidad Metrología Laboratorio de Acústica		Certificado de Calibración LAC - 133 - 2020	
Expediente	102676	Este certificado de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales, que realizan las unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI)	
Solicitante	SERVICIOS MEDICOS Y LABORATORIOS VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L.	La Dirección de Metrología custodia, conserva y mantiene los patrones nacionales de las unidades de medida, calibra patrones secundarios, realiza mediciones y certificaciones metrologías a solicitud de los interesados, promueve el desarrollo de la metrología en el país y contribuye a la difusión del Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú. (SLUMP).	
Dirección	Sebastian Barranca 481 - Urb. Chimú - Trujillo - La Libertad	La Dirección de Metrología es miembro del Sistema Interamericano de Metrología (SIM) y participa activamente en las Intercomparaciones que éste realiza en la región.	
Instrumento de Medición	Sonómetro	Con el fin de asegurar la calidad de sus mediciones el usuario está obligado a recalibrar sus instrumentos a intervalos apropiados.	
Marca	CIRRUS		
Modelo	CR:172B		
Procedencia	REINO UNIDO		
Resolución	0,1 dB		
Clase	2		
Número de Serie	G301455		
Micrófono	MK216		
Serie del Micrófono	412834E		
Fecha de Calibración	2020-08-17		

Este certificado de calibración sólo puede ser difundido completamente y sin modificaciones. Los extractos o modificaciones requieren la autorización de la Dirección de Metrología del INACAL. Certificados sin firma digital y sello carecen de validez.

Responsable del área _____ Responsable del laboratorio _____

Fuente: Página 43 del escrito con registro N° 2023-E01-559566

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

(...)"

⁴² Hojas de Trámite N° 2023-E01-559566.

⁴³ Hojas de Trámite N° 2023-E01-559566.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

67. Al respecto, corresponde señalar que, en el presente hecho imputado no se está analizando si el Certificado de Calibración N° LAC-133-2020 fue emitido o no por INACAL o si cuenta con sello de acreditación de INACAL, sino se está imputando que el laboratorio “Servicios Médicos y Laboratorios Virgen del Carmen” encargado de realizar el monitoreo de ruido no se encontraba acreditado para evaluar el “ruido ambiental” durante el monitoreo de Ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021, por lo que el Certificado de Calibración N° LAC-133-2020 solicitado por el referido laboratorio carece de validez; por tanto, **no es posible tener certeza sobre los resultados obtenidos** y, en consecuencia, **se tiene por no realizado el referido monitoreo de ruido**.
68. Sobre el particular, debemos indicar que, la Ley N° 30224 que creó el Sistema Nacional para la Calidad y el INACAL (en lo sucesivo, **Ley INACAL**), tiene como ámbito de aplicación a las entidades públicas y privadas que integran el Sistema Nacional para la Calidad, conformada por las actividades de normalización, acreditación, metrología y evaluación de la conformidad realizadas en el país⁴⁴.
69. Asimismo, el numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley INACAL, dispone que la acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el alcance, el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes⁴⁵, así como que la acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance. Por lo que **la acreditación es únicamente válida para el alcance por el cual el laboratorio está siendo evaluado considerando los métodos, ubicación geográfica, periodo de validez entre otros mientras se encuentre vigente**.
70. Cabe mencionar que los Laboratorios de Ensayo y Calibración están acreditados en el ámbito nacional bajo la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025 (requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración).
71. En específico, la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025, en su apartado 1 “Objeto y campo de aplicación”, establece que los clientes del laboratorio, las autoridades reglamentarias, las organizaciones y los esquemas utilizados en evaluación de pares, los organismos de acreditación y otros utilizan dicha norma para confirmar o reconocer la competencia de los laboratorios. **Esto quiere decir que la acreditación vigente es la que demuestra la competencia del laboratorio y por ende la validez de los resultados**.
72. Así también, el numeral 28.1 del artículo 28° de la Ley INACAL, establece que las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en el ejercicio de la acreditación. Complementariamente, en el inciso a) del numeral 28.2 del mismo artículo se indica que las entidades acreditadas tienen como obligación mantener la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditadas, incluyendo la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados el INACAL⁴⁶.

⁴⁴ **Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad Artículo 2. Ámbito de aplicación**

La presente Ley es de aplicación a las entidades públicas y privadas que integran el Sistema Nacional para la Calidad conformada por las actividades de normalización, acreditación, metrología y evaluación de la conformidad realizadas en el país.

⁴⁵ **Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad Artículo 27. Modalidades y alcance de acreditación**

27.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. (...)

⁴⁶ **Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad Artículo 28. Obligaciones generales de las entidades acreditadas**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

73. Así, conforme a lo señalado en el literal a. del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado, aprobado por la Resolución Directoral N° 01-2015-INACAL/DA (en lo sucesivo, **RUSADA**), solo los informes o certificados acreditados pueden contener el símbolo de Acreditación reconocido por INACAL⁴⁷.
74. En ese sentido, de lo anterior se tiene que, conforme a la normativa ambiental vigente, **es necesario que el laboratorio que realiza los ensayos o análisis en campo tenga una acreditación acorde al parámetro que evalúa según el método autorizado usado que se encuentre vigente y sea aplicable.**
75. Por consiguiente, y en concordancia con lo expuesto en los considerandos precedentes, la realización del monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del periodo 2021, de conformidad con el EIA, resultaba de obligatorio cumplimiento por el administrado.

e) Conclusión

76. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del periodo 2021.
77. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.5 Hecho imputado N° 5: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido durante el primer trimestre del periodo 2022.

a) Marco normativo aplicable

78. El artículo 8° del RPAAH⁴⁸ dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental

28.1 Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación.

28.2 Para tal efecto, se encuentran obligadas a:

a. Mantener la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditadas, incluyendo el número y perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados por el órgano de línea responsable de la materia de acreditación del INACAL.

⁴⁷ **Reglamento para el uso del símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditación, aprobado por la Resolución Directoral N° 01-2015-INACAL/DA.**

“5. Criterios para el Uso del Símbolo de Acreditación y la Declaración de la Condición de Acreditado

(...)

5.2. Símbolo de Acreditación en Informes y Certificados

a. El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

a.1) El símbolo debe ser utilizado (en las condiciones establecidas en el anexo del presente reglamento) en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INACAL – DA (Dirección de Acreditación del INACAL).

a.2) Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INACAL – DA como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por INACAL – DA para esa actividad.”

(...)

⁴⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM**

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

79. El artículo 24° de la LGA⁴⁹ señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
80. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA⁵⁰, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
81. Asimismo, conforme se ha pronunciado el TFA, de manera reiterada y uniforme⁵¹, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.
82. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

83. Al respecto cabe reiterar que, en el EIA de la unidad fiscalizable -materia de análisis, el administrado se comprometió a realizar su monitoreo de Ruido, en los términos que se describen a continuación:

INFORME N° 014-2003-DGAA/OA

“(…)

OBSERVACIONES

“(…)

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

⁴⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

⁵⁰ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

“Artículo 15°.- Seguimiento y control:

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

⁵¹ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

6. Presentar el compromiso de realizar monitoreo de ruido con frecuencia semanal y no semestral en el cuarto de máquinas, teniendo en cuenta que no cuenta con un sistema de atenuación del ruido.”

Fuente: Página 117 del archivo digital denominado “EIA”

Levantamiento de Observaciones

“(…)

Se está adjuntando vistas fotográficas donde se muestra que el Cuarto de Máquinas se encuentra debidamente aislado, con recubrimiento en su interior, con planchas de Tecknopor. También se puede apreciar la utilización de protectores Auditivos, para el personal encargado de esta área.

El Monitoreo de Ruido se realizará en **forma trimestral.**”

Fuente: Página 148 del archivo digital denominado “EIA”

Plano A-01

PUNTO DE MONITOREO DE RUIDO 1	PUNTO DE MONITOREO DE RUIDO 2
772.047 m. N 8989.398 m. E	772.056 m. N 8989.440 m. E

Fuente: Página 48 del archivo digital denominado “PLANO”

84. En ese sentido, se concluye que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de Ruido con **una frecuencia trimestral** y **en dos (2) puntos de monitoreo.**

c) Análisis del hecho imputado N° 5

85. De conformidad a lo señalado en el Informe de Supervisión⁵², de la revisión del informe de monitoreo de ruido del primer trimestre del periodo 2022, se advierte que el mismo **no contiene certificado de calibración emitido de los equipos que se utilizaron para la medición de ruidos,** conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Trimestre / Periodo	Registro en SIGED	Certificado de calibración	Fecha de ejecución del monitoreo
I Trimestre 2022	2022-E07-063020	No adjunta	14/03/2022

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – OEFA.

86. En esa línea, toda vez que, el Certificado de Calibración es el medio probatorio que acredita la correcta calibración del sonómetro (instrumento utilizado para la realización del monitoreo de ruido), no es posible tener certeza respecto de si el equipo utilizado se encuentra debidamente acreditado ante INACAL u otro Organismo con certificación internacional, tampoco se puede tener certeza sobre los resultados obtenidos y, en consecuencia, **el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2022 se tiene por no realizado.**
87. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite 3.4.3 del Informe de Supervisión.

⁵² Páginas 37 al 41 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5

d.1) Análisis de los descargos a la RSD

88. En el escrito de descargos N° 15³, el administrado **reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 5**, contenido en la Resolución Subdirectorial. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.
89. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del descargo a la imputación de cargos, se aplicó la reducción de 50% en la propuesta de multa contenida en el Informe N° 03736-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2023.
90. Asimismo, mediante el escrito de descargos N° 2⁵⁴, el administrado refiere que remite la información solicitada respecto a los ingresos brutos correspondiente al año 2018, por lo que serán tomados en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad, en aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵⁵, el cual establece que la multa total a ser impuesta por la única infracción en materia de análisis, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que se cometió la infracción.

d.2) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

91. Posteriormente, mediante el escrito de descargos N° 3⁵⁶, el administrado presentó sus descargos y solicitó el archivo del presente hecho imputado, lo cual es contradictorio al reconocimiento de responsabilidad, por ende, no se considerará la reducción de la multa para el presente hecho imputado y, se procederá a realizar el análisis del escrito de descargos N° 3.
92. Ahora bien, mediante el escrito de descargos N° 3⁵⁷, el administrado señala que sí ha cumplido con adjuntar el certificado de calibración del sonómetro: LAC-133-2020 emitido por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL). En ese sentido, agrega que el informe de monitoreo correspondiente al primer trimestre del periodo 2022 sí debería contar la validez requerida, y, por ende, solicita el archivo del presente hecho imputado.
93. Al respecto, de acuerdo con la Resolución Ministerial 227-2013-MINAM mediante la cual se aprueba el “Protocolo Nacional de Monitoreo de Ruido Ambiental”, en el ítem 5.1 “Diseño del Plan de Monitoreo” se establece que los sonómetros a utilizar deben tener las características descritas en las Normas Técnicas Peruanas y estar calibrados por instituciones acreditadas ante INDECOPI.

⁵³ Registro N° 2023-E01-542016.

⁵⁴ Hojas de Trámite N° 2023-E01-542037.

⁵⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
(...)”

⁵⁶ Hojas de Trámite N° 2023-E01-559566.

⁵⁷ Hojas de Trámite N° 2023-E01-559566.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

94. Ahora bien, de la revisión del certificado de calibración del sonómetro presentado por el administrado, se advierte que, el Certificado de Calibración N° LAC-133-2020 fue emitido por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) y tiene como solicitante a la empresa “Servicios Médicos y Laboratorios Virgen del Carmen”. En el siguiente cuadro se analizará el certificado de calibración referido:

Certificado de Calibración N° LAC-133-2020	Comentario
<p>01 INACAL Certificado de Calibración LAC - 133 - 2020</p> <p>02 Expediente 102676</p> <p>03 Solicitante SERVICIOS MEDICOS Y LABORATORIOS VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L.</p> <p>Instrumento de Medición Sonómetro</p> <p>Marca CIRRUS</p> <p>Modelo CR:172B</p> <p>Resolución 0,1 dB</p> <p>Clase 2</p> <p>Número de Serie G301455</p> <p>Micrófono MK216</p> <p>Serie del Micrófono 412834E</p> <p>Fecha de Calibración 2020-08-17</p>	<p>En el Certificado de Calibración N° LAC-133-2020 se pueden visualizar los siguientes detalles:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El área encargada de la calibración es el Laboratorio de Acústica. 2. El solicitante de la calibración es “SERVICIOS MEDICOS Y LABORATORIOS VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L. 3. Sonómetro marca CIRRUS, modelo CR:1728.

Fuente: Página 43 del escrito con registro N° 2023-E01-559566

95. No obstante, como ya se mencionó en el análisis del hecho imputado N° 4, de la revisión del Certificado de Calibración N° LAC-133-2020 se advierte que el **laboratorio “Servicios Médicos y Laboratorios Virgen del Carmen” fue el encargado de realizar el monitoreo de ruido**, el cual no se encontraba acreditado para evaluar el “ruido ambiental” durante el monitoreo de Ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2022, por lo que el Certificado de Calibración N° LAC-133-2020 carece de validez; por tanto, **no es posible tener certeza sobre los resultados obtenidos** y, en consecuencia, **se tiene por no realizado el referido monitoreo de ruido**.

96. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado y corresponde ser desestimado.

e) Conclusión

97. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del periodo 2022.

98. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.6 Hecho imputado N° 6: El administrado no remitió la información requerida por la OD Áncash mediante la Carta N° 00005-2022-OEFA/ODES-ANCH notificada el 11 de julio de 2022, referida al informe de monitoreo de calidad de aire del primer semestre del periodo 2019



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

a) Marco normativo aplicable

99. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
100. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión⁵⁸ del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
101. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión⁵⁹ del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
102. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información

103. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos⁶⁰ ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

⁵⁸ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)”

⁵⁹ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)”

⁶⁰ Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

104. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
105. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de requerimiento y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (27 de julio de 2022);
 - (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
 - (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

c) Análisis del hecho imputado N° 6

106. Durante la Supervisión Regular 2022, mediante la Carta N° 00005-2022-OEFA/ODES-ANCH notificada el 11 de julio de 2022, la OD Áncash requirió al administrado que, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita la siguiente información:

“Remitir los medios probatorios que acrediten la ejecución del monitoreo de calidad de aire, así como el informe de ensayo correspondiente acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, de acuerdo a la frecuencia semestral, parámetros y puntos de monitoreo correspondiente al periodo fiscalizable I semestre de 2019 hasta II semestre 2022 (...).”

Fuente: Página 11 de la Carta N° 00005-2022-OEFA/ODES-ANCH

107. En atención a ello, mediante la Carta S/N de fecha de recepción 18 de julio de 2022 con registro N° 2022-E01-076402, el administrado solicitó cinco (5) días hábiles de ampliación de plazo para remitir la información requerida; es así que, mediante la Carta N° 00009-2022-OEFA/ODES-ANC con registro N° 2022-I07-023726 notificada el 20 de julio del 2022, la OD Áncash atendió dicha solicitud, otorgando una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles para remitir la información requerida, esto es, **hasta el 27 de julio de 2022**.
108. El 25 de julio de 2022, a través de la Carta S/N con registro N° 2022-E01-080205, el administrado presentó distinta documentación ante el OEFA; no obstante, no se pronunció respecto al presente requerimiento ni adjuntó el informe de monitoreo de calidad de aire del primer semestre del periodo 2019, por lo cual, incumplió el requerimiento de información efectuado por la OD Áncash.
109. En base a lo señalado anteriormente y de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado por no remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo otorgado, de acuerdo con lo detallado en los párrafos precedentes.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 6: reconocimiento de responsabilidad

110. En el escrito de descargos N° 1⁶¹, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 6, contenido en la Resolución

⁶¹ Registro N° 2023-E01-542016.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Subdirectoral. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.

111. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del descargo a la imputación de cargos, se aplicará la reducción de 50% en la multa que le fuera impuesta.
112. Asimismo, mediante el escrito de descargos N° 2, el administrado refiere que remite la información solicitada respecto a los ingresos brutos correspondiente al año 2018, por lo que serán tomados en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad, en aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶², el cual establece que la multa total a ser impuesta por la única infracción en materia de análisis, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que se cometió la infracción.

e) Conclusión

113. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la información requerida por la OD Áncash mediante la Carta N° 00005-2022-OEFA/ODES-ANCH notificada el 11 de julio de 2022, referida al informe de monitoreo de calidad de aire del primer semestre del periodo 2019.
114. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

115. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶³.
116. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁶⁴.

⁶² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
(...)”

⁶³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁶⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

117. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁶⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁶, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶⁷, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
118. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁶⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado un orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁶⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica, (...).”

⁶⁷ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁶⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

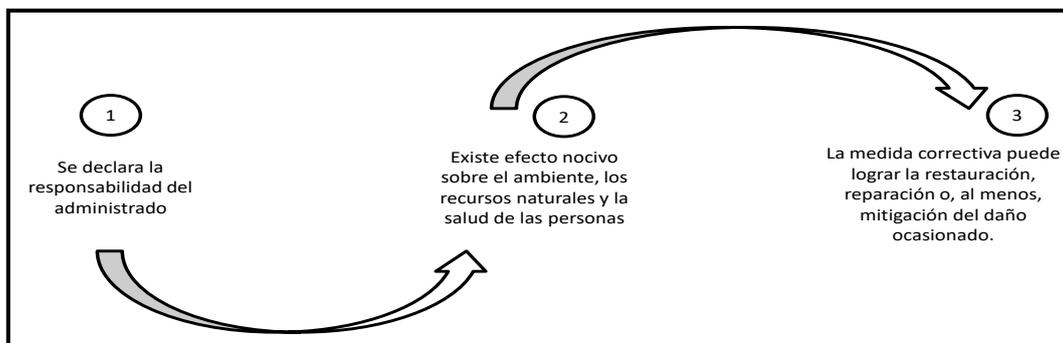
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

119. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
120. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
121. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta

⁶⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 3°. - **Requisitos de validez de los actos administrativos**
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°. - **Objeto o contenido del acto administrativo**
 (...)

 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁷¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

122. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

a) Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5:

123. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a lo siguiente:

- Hecho N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo semestre del periodo 2020.
- Hecho N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer semestre del periodo 2021.
- Hecho N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del periodo 2019.
- Hecho N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del periodo 2021.
- Hecho N° 5: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del periodo 2022.

124. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo

⁷¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)”.

⁷² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituye subsanación o corrección de la conducta infractora.

125. En este punto, corresponde precisar que, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁷³.
126. En esa línea, el TFA ha señalado que una medida correctiva se encuentra orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, y que no supone que la misma se encuentra dirigida a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁷⁴.
127. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas están referidas a la no realización del monitoreo de calidad de aire y ruido en un momento determinado, **no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva en los presentes extremos del PAS.**

b) Hecho imputado N° 6:

128. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no remitió la información requerida por la OD Ancash mediante la Carta N° 00005-2022-OEFA/ODES-ANCH notificada el 11 de julio de 2022, referida al informe de monitoreo de calidad de aire del primer semestre del periodo 2019.
129. Cabe señalar que, no se advierte que la conducta infractora referida en el párrafo anterior haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad. En tal sentido, no se evidencia efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deba revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, **no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva en el presente extremo del PAS**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
130. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

131. Habiéndose recomendado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **7.833 UIT**.

⁷³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁷⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

132. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas Nos. 1, 2, 3 y 6 descritas en el párrafo precedente y analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
133. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a las imputaciones referidas. Por lo tanto, la multa asciende a **Cinco con 138/1000 (5.138) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas infractoras	Multa inicial	(-50%)	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo semestre del periodo 2020	1.507 UIT	0.754 UIT	0.754 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer semestre del periodo 2021	1.334 UIT	0.667 UIT	0.667 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del periodo 2019.	1.660 UIT	0.830 UIT	0.830 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del periodo 2021	1.199 UIT	NO APLICA*	1.199 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del periodo 2022	1.242 UIT	NO APLICA*	1.242 UIT
6	El administrado no remitió la información requerida por la OD Áncash mediante la Carta N° 00005-2022-OEFA/ODES-ANCH notificada el 11 de julio de 2022, referida al informe de monitoreo de calidad de aire del primer semestre del periodo 2019	0.891 UIT	0.446 UIT	0.446 UIT
Multa total		7.833 UIT	5.138 UIT	5.138 UIT

*No corresponde reducción de multa para los hechos imputados N° 4 y 5

134. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 4313-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de noviembre de 2023, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁷⁵ y se adjunta.
135. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones,

⁷⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

136. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
137. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁷⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁷⁷	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo semestre del periodo 2020	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer semestre del periodo 2021	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del periodo 2019.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del periodo 2021	NO	SI	-	SI	NO	NO
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del periodo 2022	NO	SI	-	SI	NO	NO
6	El administrado no remitió la información requerida por la OD Áncash mediante la Carta N° 00005-2022-OEFA/ODES-ANCH notificada el 11 de julio de 2022, referida al informe de monitoreo de calidad de aire del primer semestre del periodo 2019	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

138. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁷⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁷⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFO EL PORVENIR S.R.L.** por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **Cinco con 138/1000 (5.138) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa inicial	(-50%)	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo semestre del periodo 2020	1.507 UIT	0.754 UIT	0.754 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer semestre del periodo 2021	1.334 UIT	0.667 UIT	0.667 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del periodo 2019.	1.660 UIT	0.830 UIT	0.830 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del periodo 2021	1.199 UIT	1.199 UIT*	1.199 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del periodo 2022	1.242 UIT	1.242 UIT*	1.242 UIT
6	El administrado no remitió la información requerida por la OD Áncash mediante la Carta N° 00005-2022-OEFA/ODES-ANCH notificada el 11 de julio de 2022, referida al informe de monitoreo de calidad de aire del primer semestre del periodo 2019	0.891 UIT	0.446 UIT	0.446 UIT
Multa total		7.833 UIT	5.138 UIT	5.138 UIT

*No corresponde reducción de multa para los hechos imputados N° 4 y 5

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **GRIFO EL PORVENIR S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFO EL PORVENIR S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **GRIFO EL PORVENIR S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁸.

Artículo 6°. - Informar a **GRIFO EL PORVENIR S.R.L.**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **GRIFO EL PORVENIR S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **GRIFO EL PORVENIR S.R.L.**, la presente Resolución y el Informe N° 4313-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de noviembre de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷⁹, en concordancia con el artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/dcp

⁷⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁷⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00343137"



00343137